

CARPETA No. 2015-17-1-0006277

ENTRADA No. 1020/20 **de fecha** 03/03/2020

Montevideo, 11 de marzo de 2020.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

VISTO: los actuaciones remitidas por el Instituto del Niño y el Adolescente de Uruguay (INAU), relacionadas con el convenio interinstitucional celebrado con el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) y la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP);

RESULTANDO: 1) que el Directorio del INAU por Resolución N° 2855/15 de 7/8/15, dispuso la suscripción de un convenio interinstitucional con la ANEP-CES, a los efectos de la implementación del Programa para la Culminación de Estudios Secundarios (ProCES) para los funcionarios del INAU, en los términos propuestos por la ANEP;

2) que este Tribunal, en sesión de fecha 24/9/15, observó el convenio remitido, en razón de que:

a) la Ley Especial N° 7, que fija como remuneración máxima de los funcionarios públicos que revistan en los Incisos 1 al 26 cualquiera sea financiación, el 90% de la retribución del Subjerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca, es aplicable a ANEP, en tanto reviste como Inciso 25 del Presupuesto Nacional;

b) la citada norma no distingue para la aplicación del tope el origen de los fondos y en consecuencia, quién los provea;

c) los funcionarios públicos estatales están alcanzados por las disposiciones de la ley N° 11.923 de 27.3.1953 que prohíbe a toda persona a ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni *percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos*, cualquiera sea la naturaleza de la remuneración (artículo 32). La referida norma establece una excepción para los funcionarios que cumplan “efectivamente” funciones docentes, “*siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones...*”. (artículo 33);

d) los funcionarios de ANEP que no ejerzan efectivamente tareas docentes – coordinadores y adscriptos – no podrían prestar funciones ni cobrar remuneraciones en INAU, mientras tengan la calidad de funcionarios públicos;

e) los funcionarios docentes afectados al convenio, que cumplen efectivamente ese tipo de tareas, deben dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 115 de la ley 12.803, que exige hacer acumulación de sueldos y funciones;

f) el inciso 3º del artículo citado, en la redacción dada por el Decreto- Ley Nº 14.263 de fecha 12/9/74, autoriza un máximo de hasta 60 horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas;

g) en consecuencia, siendo la enseñanza secundaria impartida por ANEP gratuita, podrían convenirse extremos tales como horarios especiales u otras facilidades para los funcionarios de INAU en el marco de beneficios sociales, dentro del marco de las normas presupuestales correspondientes, con las limitaciones en su remuneración de acuerdo a las normas relacionadas precedentemente;

h) las obligaciones asumidas por el INAU a través del convenio, se encuentran fuera de su ámbito de competencias, que refieren a la promoción, protección y atención de los niños y adolescentes del país (artículo 68 de la Ley Nº 17.823 de fecha 14/9/2004).

i) el convenio en cuestión había sido remitido a este Tribunal con posterioridad a su celebración y al inicio de su ejecución, contraviniendo lo dispuesto por el art. 211 Lit. B) de la Constitución de la República;

3) que con fecha 13/3/18, se suscribió un Convenio complementario entre el INISA y el Consejo de Educación Secundaria ANEP-CES, que tiene por objeto la capacitación de los funcionarios del INAU que no hubiesen concluido los estudios correspondientes al Ciclo Básico y Bachillerato de Enseñanza Secundaria. Dicho Programa será impartido con una exigencia similar a la de los cursos regulares del CES, pero el formato escogido implicará

menor exigencia de tiempo presencial, a fin de compatibilizar las exigencias laborales del personal participante, con el avance de sus estudios;

4) que este Tribunal, por Resolución N° 2958/2018 de fecha 19/9/2018, acordó observar el Convenio remitido, expresando que las consideraciones realizadas por este en su Resolución de fecha 24/9/2015 (Resultando 2) resultaban aplicables al convenio remitido en la ocasión, siendo que ambos cuentan con idéntico objeto, señalando además que el mismo había comenzado a ejecutarse previamente a la fecha de remisión de los antecedentes a este Tribunal;

5) que con fecha 28/9/2018, Acta 31, el Directorio del INISA dispuso por razones de oportunidad y de extrema necesidad, reiterar el gasto, por un monto total de \$ 4.000.000 impuestos incluidos. Este Tribunal, por Resolución N° 3551/18 de 21/11/2018, acordó mantener la observación formulada;

6) que por Resolución N° 815/19 de fecha 27/3/19, el Tribunal de Cuentas dispuso observar el gasto de \$ 5:835.525, en mérito a que se dispuso en el marco de convenios observados por este Tribunal por causales de orden legal de carácter insubsanable;

7) que en la oportunidad, se adjunta presupuesto para el Ejercicio 2020 en el marco de los referidos convenios, por un monto total de \$ 5.265.216, que incluye las horas de docencia indirecta, previéndose que ejecutar el 50% de dicho monto en el primer semestre y el restante 50% en el segundo semestre de 2020;

8) que consta Resolución del Directorio del N° 108/20 de fecha 2/3/20 autorizando a la División Financiero Contable a realizar el pago del primer semestre del Ejercicio 2020, por un monto de \$ 2.632.608, en concordancia con los Convenios suscriptos;

9) que se adjunta Documento de Afectación N° 00081 de fecha 17.02.20, imputando el gasto de \$ 5:265.216, con cargo al Programa 461, Objeto del Gasto 284, "Servicios de capacitación";

CONSIDERANDO: que el gasto remitido en la oportunidad, se dispone en cumplimiento de los convenios oportunamente observados por este Tribunal de Cuentas, por fundamentos legales insubsanables;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los Literales B) C) y E) del Artículo 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto de \$ 5:265.216; y
- 2) Devolver los antecedentes;

Materia: Convenio

Status: Observado